

de 21 de agosto de 1834; y en último lugar, decidió, por varias sentencias de casacion, á contar del 16 de agosto de 1844, que cuando se trata de una estipulacion, cuyo objeto escede del valor de ciento cincuenta francos, no puede perseguir el ministerio público el perjurio, si por lo menos no tiene un principio de prueba por escrito de esta estipulacion. El tribunal se fundó en esta doctrina, «que respecto de los hechos civiles, la ley que determina el género de prueba que puede admitirse, estiende su imperio sobre el procedimiento criminal, lo mismo que sobre el procedimiento civil; que debe ser respetada y observada por los jueces de lo criminal, aun en el caso en que el hecho regido por la ley civil, ligándose por medio de relaciones necesarias y absolutas al hecho castigado por la ley criminal, no puede verificarse la prueba del hecho criminal sino por medio de la del hecho civil, y debe ser su consecuencia.» Esta es la doctrina que siempre hemos profesado en teoría general, y es un grave error sostener con el tribunal de Limoges (en los considerandos de la sentencia contra la cual el recurso que se intentó fué desechado en 1834) «que la ley ha trazado para la formacion de las pruebas en materia civil y en materia criminal reglas distintas que importa no confundir.» Pero al adherirnos con la conviccion mas completa al sistema general del tribunal de casacion, creemos que vá demasiado lejos, rehusando apartarse de él en una hipótesis enteramente escepcional, en que no hay ya que invocar motivos de sospecha, puesto que los intereses civiles no reportarian beneficio alguno directa ó indirectamente de la decision dada por los jueces de lo criminal.

Los efectos del juramento decisorio deferido ó devuelto, son que quede resuelta la cuestion, terminándose el litigio, sin que haya lugar á recurso alguno, pues dicho juramento tiene fuerza de transaccion y de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y no cabe prueba de falsedad, aunque despues se hallaren instrumentos que la demostraran. Es cierto, que la ley 2, tít. 9, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, dispone, para el caso de que la parte que prestó el juramento, hubiese jurado en falso á sabiendas, que pierda la causa, si fuere el actor, y sea habido por confeso, si fuere el reo, pero esta ley no tiene aplicacion en el día por no hallarse adoptada su disposicion en el nuevo Código penal de 1855, en el cual no se contiene artículo alguno, que pene á los litigantes que absuelven posiciones jurando en falso, al contrario que en el Código penal francés, cuyo artículo 366, citado por M. Bonnier en el número 426, prescribe, que aquel á quien se defirió ó refirió el juramento en materia civil, y que juró en falso, sea castigado con la pena de degradacion cívica. Así pues, entre nosotros ha

quedado restablecida en esta parte la doctrina de la ley 26, tít. 11, Partida 3.^a, la cual dispone que, «mentira jurando alguno en pleito, dándole su contendor la jura ó el juzgador, non le podemos poner otra pena, si non aquella que Dios le quisiere poner; ca pues que su contendor le dió la jura ó el juzgador diciéndole, que serian pagados por lo que él jurase, non le pueden despues poner otra pena.» Y la ley 16 del mismo título y Partida dice tambien sobre esta materia; «que si este que juró que non debia á su contendor lo que le demandaba, jurando con su placer, si despues no remembrándose de esto, le pagase la debda, que era ya destajada por la jura, bien puede pedir que se lo torne, por que pagó cosa que non debia. E esto decimos que puede fazer maguer oviera jurado mentira, por que la jura que él fizo con voluntad de su contendor, lo quitó de aquella debda quanto á juycio de este mundo, como quier que nuestro Señor Dios, gelo pueda demandar cuando quisiere.» No contiéndose pues, en nuestras leyes pena alguna contra esta clase de perjurio, ni estando tampoco admitida la limitacion de la prueba testimonial respecto de valores ó cantidades determinadas, segun hemos espuesto en otras adiciones, no tienen lugar entre nosotros las dudas y dificultades que con motivo de estas disposiciones se ofrecen en el derecho y la práctica francesa, y que espone M. Bonnier en el número 427.—(A. del T.)

§. IV. Negativa de prestar ó de referir el juramento.

SUMARIO.

428. Casos en que puede referirse el juramento.
 429. Obligacion de prestarlo ó de referirlo. En Austria prueba *pro exoneranda conscientia*.
 430. Capacidad requerida para la confesion tácita.

428. La persona á quien se defiere el juramento puede elegir, ó el prestarlo ó el referirlo á la otra parte, que no puede quejarse de encontrarse en la posicion en que ella quiso poner á su adversario. Pero como no se puede deferir el juramento sobre un hecho que no es personal á la parte que lo defiere, no se permite á esta parte referirlo, cuando el hecho de que se trata le es puramente personal (C. Nap., art. 1562). Así, el menor perseguido por un acreedor por sustraccion de efectos de la sucesion, y á quien éste defiriese el juramento, no seria admitido á referirlo. Esta escepcion á la facultad general de referir el juramento, no es la única. Cuando la parte interpelada para jurar es un incapaz, tal como un menor que puede hacer mejor su condicion, pero no empeorarla, este incapaz puede prestar el juramento que se dirige á libertarle; pero no se le permite referirlo, pues esto comprometeria singularmente sus intereses.

En cuanto al juramento extrajudicial, ya hemos visto que la declaración de este juramento en nada es obligatoria, y es evidente, que debe decirse lo mismo del juramento referido extrajudicialmente. Si se presta este juramento, resultará una transacción, pero no se podrá condenar al que se negó á prestarlo.

429. Cuando se defiere en juicio el juramento á una persona capaz, si rehusa prestarlo ó referirlo, hay por su parte confesión tácita, y debe sucumbir en su demanda ó en su defensa (C. Napol., artículo 1561). *Manifestæ turpitudinis et confessionis est, nolle nec jurare, nec jusjurandum referre* (Paulo, l. 58, D. *De jurej*). Hay, no obstante, personas á cuya conciencia repugna ganar el pleito con un medio tan fácil; *se probare malle quæ affirmet*, dice Quintiliano (Inst. orat., lib. V, cap. VI), *quam dubium, cuiquam relinquere an pejeraverit*. El Código de procedimiento austriaco (§. 266) autoriza á estas personas á hacer la prueba directa de su derecho; *pro exonoranda conscientia*; pero si no consiguen hacer esta prueba, pierden el derecho de prestar el juramento ó de referirlo. Nuestro legislador no ha entrado en estas delicadas distinciones.

430. Entiéndase bien, no obstante, que la confesión tácita no es admisible sino en los casos en que puede admitirse la confesión expresa. Así es, que el incapaz no podrá ya perjudicarse ni guardando silencio ni desiriendo ó refiriendo el juramento. Igualmente, el silencio de un co-obligado no podrá comprometer á los demás obligados, sino en cuanto tenga poder expreso ó tácito para representarlos. Sobre esto hay que referirse á los principios que estableceremos mas adelante sobre la autoridad de la cosa juzgada.

En cuanto á los efectos que produce, por derecho español, la resistencia ó negativa de las partes á prestar el juramento ó á referirlo en los casos que deben hacerlo, siéntase en general, que produce prueba completa en favor de la otra parte, sin que se admita prueba en contrario acerca del hecho que se ventila, así como el juramento prestado por la parte á quien se desirió ó devolvió, produce prueba también completa en favor de lo que se juró, sin que se admita tampoco prueba en contrario. Así se deduce de lo prescrito por la ley 2, tit. 11, Part. 3.^a que dice, que cuando aquel á quien se defiere el juramento non quisiere jurar, debe ser dado por vencido en aquel pleito, fueras ende si mostrara alguna razón derecha porque la non debiere facer (la jura), y en la ley 8 de dicho título, que dice, que la parte que hubiere aceptado el juramento tenuta seria de facer de dos cosas la una, ó jurar ó pagar, ó quitarse de aquella cosa sobre que era la contienda. La nueva ley de Enjuiciamiento civil de 1855 dispone también su artículo 297, que si el llamado á declarar no compareciere á la segunda ci-

tación sin justa causa, si rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso si se pidiere por el coligante, inmediatamente, y sin esperar á la sentencia definitiva. Sin embargo, algunos autores opinan que los efectos de esta confesión *tácita* ó *ficta* son relevar de toda prueba á la parte contraria sobre los hechos que confesó el declarante en contra suya, ó á que se negó á contestar la parte á quien se desirió el juramento, esto es, transferir en esta parte la obligación de verificar la prueba que incumbía al que solicitó la confesión, puesto que la ficción debe ceder siempre á la verdad. (V. Cañada *Instituciones prácticas*, de los juicios civiles, al tratar de la confesión ficta que tiene lugar respecto del demandado por no contestar á la demanda, y Avilés y Gutierrez en sus *quæst pract.*)

La nueva ley de Enjuiciamiento, previene asimismo, que la providencia que se dictare declarando á alguno confeso ó denegando esta declaración es apelable, é interpuesta la apelación, se admitirá para ante el juez correspondiente, continuándose, no obstante, la sustanciación de los autos hasta dictar sentencia definitiva. Puede verse sobre esta materia lo espuesto en nuestro *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales segun la nueva ley de Enjuiciamiento*, libro 2.^o, números 852 y 876.—(A. del T.)

SECCION SEGUNDA.

INADMISION DEL JURAMENTO DECISORIO EN MATERIA CRIMINAL.

SUMARIO.

431. Uso de este juramento en la antigüedad.

431. Si el juramento decisorio supone una transacción, no es desde entonces admisible este juramento, como hemos reconocido, sino en las materias sobre las cuales es permitido á las partes transigir. No se puede concebir su uso en lo criminal sino bajo el imperio de legislaciones que permiten la acusación á los particulares. En la antigüedad, donde estaba en pleno vigor este sistema, parece en efecto haberse ampliado el juramento, con frecuencia, para decidir el resultado de una causa criminal. En Atenas, las oraciones ó informes de Demóstenes ofrecen mas de un ejemplo de esta práctica que parece tan singular en nuestras costumbres (1). En Roma,

(1) Por eso el orador ateniense declara en uno de sus informes (*in Aphol.*, III, §. 16) que él habia ofrecido retenerse al juramento que prestase el acusado sobre la cabeza de su hija; pero que esta no quiso ni prestar ni referir el juramento.

Quintiliano que se ocupa casi exclusivamente en sus *Institutiones oratorias* de los asuntos criminales, presenta la delacion del juramento (l. V. cap. VI) como una medida peligrosa y reprobada por los antiguos prácticos: *Nobis adolescentibus seniores in agendo facti pœcipere solebant, ne unquam jusjurandum deferremus*; pero por lo mismo que advierte que se use de él con suma sobriedad, es fácil ver que lo considera como perfectamente admisible.

Entre los modernos, el uso del juramento decisorio en lo criminal, parece haberse abandonado prontamente. Desde luego, donde prevaleció el sistema inquisitorial, fué abolida la facultad de transigir sobre las acusaciones, facultad en que se apoya la delacion de este juramento. Y aun en los países en que, como la Inglaterra, se ha conservado el sistema de las acusaciones privadas, no se admite casi en la práctica esta consecuencia tan extrema, ante la cual no retrocedió la antigüedad. No se vé pues, como en Atenas y en Roma provocarse respectivamente al juramento el acusador y el acusado. El buen sentido del jurado se niega á hacer depender de un medio de prueba tan peligroso la suerte de una acusacion capital. En el procedimiento aleman, «aunque se han levantado muchas voces, dice Mittermaier (cap. 53), para que se admita el juramento en el proceso de acusacion, se ha reconocido á tiempo, que esto era un acto de procedimiento antipático á todo proceso criminal; la delacion del juramento supone una especie de pacto, y no puede haber pacto, sino donde se admite el desistimiento con respecto al objeto litigioso.» (V. el núm. 99). Se puede pues considerar el juramento decisorio, como habiendo desaparecido completamente de los pueblos modernos en materia criminal.

Nuestra ley 10, tít. 11, Part. 3.^o autorizaba la delacion del juramento en las causas criminales con las siguientes palabras «Otrosí decimos, que en todo pleyto criminal que non pueda ser probado por otorgamiento de las partes, ni por testigos, que puede el un contendor dar la jura al otro, si se avinieran en ello». De esta disposicion deducen tambien algunos autores, que en cuanto á delitos, solo puede tener lugar el juramento deferido en aquellos que desaparecen con el perdon de la parte ofendida, como sucede en las injurias leves, mas no procede jamás en aquellos en que se interesa la vindicta pública. En nuestro juicio en el día, no tiene ya lugar en las causas criminales la disposicion de la ley de Partida citada, ni la doctrina de los autores sobre el juramento que llamaban de propagacion de indicios, ni otro alguno, ya versen aquellas sobre delitos públicos ó sobre delitos privados, desde que por el art. 291 de la Constitucion

de 1812, restablecida como decreto por la ley de 16 de setiembre de 1837, á nadie ha de tomarse juramento en materias criminales sobre hecho propio.—(A. del T.)

TERCER MEDIO DE PRUEBA ORAL.

DECLARACION DEL DEMANDANTE.

SUMARIO.

432. Peligro de esta declaracion.

433. Fé que se atribuye, ya á la declaracion del demandante, ya á la de una de las partes, á eleccion del juez. *Affidavit* inglés.

432. Tan natural como es referirse al testimonio de terceros desinteresados en el litigio, ó á la confesion del mismo demandado, tan estraño parece referirse á la afirmacion del demandante, llamado de esta suerte á hacer ganar el litigio por medio de su propio testimonio. Cuando ciertas legislaciones bárbaras permitieron, á influjo de un sentimiento exagerado de la moralidad humana, referirse en toda clase de materias á la declaracion del demandante, esta facultad dió origen á enormes abusos. Así, entre los lombardos, en su origen, bastaba al que presentaba la escritura ó título de una heredad, si se suscitaba controversia, jurar sobre los Evangelios la verdad de este título, y sin ningun juicio prévio se hacia dueño de la heredad. De esta suerte los perjuros tenian seguridad de hacer adquisiciones (V. la ley de los Lombardos, lib. II, tít. 55, capítulo XXXIV). Hasta la reaccion que tuvo lugar en la opinion pública contra estos escándalos (1) parece haber contribuido poderosamente á propagar el uso del combate judicial.

433. Actualmente, la declaracion del demandante, sin tener tan grande autoridad, es invocada aun con frecuencia, por lo menos en derecho civil, y ya verémos que este medio de prueba, atacado frecuentemente con justo motivo, es en ciertas hipótesis justificable, y aun á veces necesario.

Volvemos á encontrarlo en Inglaterra, en el *affidavit*, declaracion jurada y detallada que hace una parte en apoyo de su

(1) Ab Italiæ proceribus est proclamatum, ut imperator sanctus, mutata lege facinum indignum destrueret. (Ley de los Lomb., *ibid.*)

pretension (V. los *affidavit* presentados por el conde Appony el 27 de febrero, y por el abogado Kossuth el 16 de marzo de 1861 en el tribunal de la cancillería inglesa, en el asunto del emperador Francisco José contra Kossuth).

Una distinción importante domina la materia. Unas veces es la ley quien designa exclusivamente á una de las partes, por lo común el demandante, para cortar el debate por medio de su declaración; otras veces se deja al juez la facultad de referirse á él en la declaración de la una ó de la otra de las partes, á su elección, y entonces es cuando interviene el juramento supletorio, de que nos ocuparemos en último lugar (1).

SECCION PRIMERA.

CASOS EN QUE DÁ LA LEY CRÉDITO EXCLUSIVO Á LA DECLARACION DE UNA DE LAS PARTES.

SUMARIO.

- 424. Motivos de este crédito exclusivo.
- 435. Cualidad de la persona. Locatario ó arrendatario.
- 436. Declaración del dueño sobre los salarios.
- 437. Afirmación del procurador reclamando la distracción de los gastos.
- 438. Juramento del demandante.

454. Dos clases de causas pueden determinar á la ley ó referirse únicamente, respecto de ciertas cuestiones, á la declaración de una de las partes, y aun por lo común, á la del demandante (2). Algunas veces es la cualidad de la persona quien la hace juzgar digna de confianza; otras veces la posición enteramente especial del demandante hace que él solo se halle en estado de dar noticias sobre el hecho litigioso.

455. La cualidad de la persona ha determinado al legislador á referirse exclusivamente á una de las partes, cuando quiere que el

(1) Véase, respecto del derecho español, la adición inserta á continuación del número 438.

(2) Entiéndase bien, que llamamos aquí *demandante* á aquel á quien incumbe la prueba del hecho en apoyo del cual se invoca su propia declaración, aun cuando su pretensión viniera á presentarse incidentalmente en un procedimiento civil en que fuese demandado.

locador sea creído por su juramento, en caso de controversia sobre el precio de un arrendamiento verbal que ha comenzado á ejecutarse (C. Nap., art. 1716). Esta disposición se halla templada por la facultad concedida al locatario ó arrendatario de pedir su tasación por peritos, siendo de su cuenta los gastos de esta diligencia, si la tasa de los peritos es mayor que el precio que él declaró (artículo cit.); así es que esta disposición no ha sido objeto de censuras formales como contraria á la igualdad democrática, porque acontece con frecuencia en la locación, que la posición social del locatario es mas elevada que la del locator.

456. No sucede lo mismo respecto de art. 1781 del Código Napoleón, según el cual, en lo relativo al salario de los domésticos y operarios, al *dueño* se le cree por su dicho ó *afirmación* en cuanto á la cuota de los salarios, para el pago del salario del año vencido, y para lo que diga haber dado á cuenta por el año corriente, cuando el doméstico ó criado no presenta recibo alguno. Este artículo, impregnado de un espíritu poco democrático, parece una reminiscencia del antiguo adagio consuetudinario: *no hay gran lealtad en gran pobreza*. La expresión misma de *dueño* tiene algo malsonante para oídos democráticos. Así, la abrogación de este artículo fué vivamente solicitada después de la revolución de 1848. La proposición de modificar el Código en esta materia, se tomó en consideración por el poder legislativo, pero no hubo conformidad sobre cuál era el mejor sistema que debía adoptarse para reemplazar el artículo 1781. En la última discusión sobre este punto, en la sesión del 9 de mayo de 1851 (*Monit.* del 10 de mayo), se reconoció que era imposible volver al derecho común, sin autorizar, en los casos muy frecuentes en que el valor del litigio no excede de ciento cincuenta francos, una multitud de pequeñas informaciones, lo cual es contrario, tanto al espíritu de nuestra legislación, como á la igualdad bien entendida, puesto que el dueño no podría hacer oír como testigos á otros domésticos (C. de proc., art. 285), mientras que los domésticos podrían prestarse respectivamente testimonio. Era preciso, en su consecuencia, introducir en favor de los domésticos y de los operarios del campo, la *libreta* por lo menos facultativa. Esta institución, que respecto de los operarios propiamente dichos, dá ya lugar á graves dificultades, hubiera tenido poco éxito, sobre todo en el campo, donde frecuentemente ninguna de las partes sabe escribir. Una idea mucho mas sencilla, admitida por

unanimidad por el comité de legislación de la Asamblea Constituyente de 1848, consistía en permitir al juez deferir el juramento á la parte que estimase mas digna de fé, como se practica en las contestaciones comerciales. El motivo que hizo rechazar esta idea en 1851, y conservar el *statu quo*, fué el temor de que, segun el espíritu de las localidades, se defiriese sistemáticamente el juramento, bien á un operario, bien á un dueño. Esta suposicion nos parece injuriosa á la magistratura, y creemos que hubiera valido mas dejar á ésta un poder discrecional, de que no era de creer que hubiese abusado en favor de los domésticos.

Como quiera que sea, y volviendo á la ley existente, debe notarse, que se supone que el dueño es, ya demandante, ya demandado. Es demandado (1), cuando se trata de la cuota de los salarios que se reclama contra él; es por el contrario demandante, en virtud de la regla: *Reus excipiendo fit actor*, cuando una vez probada la cuota de los salarios, alega á su vez, un pago total ó parcial. En una y en otra hipótesis, hace fé su afirmacion. ¿Pero qué deberá entenderse por esta afirmacion? Algunos creen que basta la simple declaracion del dueño, puesto que la ley no exige el juramento, como hace espresamente cuando se trata del arrendamiento de cosas (*ibid.*, art. 1716). Pero la palabra *afirmacion* se toma frecuentemente en el sentido de declaracion jurada, y así es especialmente como se entiende la afirmacion que viene á sancionar la prueba de los créditos en las quiebras (C. de com., art. 497). Mas dejando á un lado la dificultad gramatical, para llegar al fondo de la cuestion ¿hay algun motivo razonable para rehusar al doméstico todas las garantías apetecibles de la sinceridad de una declaracion que está obligado á aceptar? Si la ley obliga al arrendatario de una heredad á prestar juramento, aunque el arrendador tenga la facultad de practicar la prueba contraria, por medio de un juicio pericial (artículo cit. 1716), el doméstico á quien se ha rehusado este recurso, respecto del cual es perentoria la afirmacion del dueño, debe, con mas razon, hallarse autorizado para hacer un llamamiento solemne á la conciencia de su adversario.

(1) Es raro que se refiera la ley á la declaracion del demandado bastante protegido por su posicion, que le asegura ganar el pleito, por el solo hecho de haber duda en él. Pero aquí se ha querido, á fin de agotar el manantial de los litigios, impedir que el doméstico pudiese invocar la prueba testimonial, aun para los valores que no excediesen de ciento cincuenta francos.

Los mancebos son domésticos de un órden particular, á quienes se considera atenerse igualmente á la fé del patrón por las condiciones de la locacion de sus servicios (Rouen, 10 de julio de 1843), pero el art. 1781 no es aplicable á los secretarios, á los escribientes, etc., que ejercen una profesion liberal.

Además, el crédito que se concede de esta suerte al dueño, se apoya en las relaciones puramente personales. Si, pues, llega á morir, se podrá tal vez referirse á la declaracion de la viuda y de los hijos que viven con él; pero será ciertamente imposible atribuir la misma prerogativa á los herederos estraños, respecto de los cuales el doméstico quedaria en los términos del derecho comun, que autoriza la prueba testimonial del crédito, si no excede de ciento cincuenta francos, y que obliga al demandado á justificar los pagos que alegó. Menos dudoso es, que el art. 1781 del Código civil debe limitarse estrictamente á lo concerniente á los salarios, único punto respecto del cual se presume que el doméstico se atuvo á la buena fé del dueño. Respecto de todo lo demás, y por ejemplo, si reclamase efectos personales, no se le podria rehusar el derecho de verificar la prueba segun las reglas ordinarias.

437. Puede citarse tambien como motivada, en atencion á la cualidad de la persona, la disposicion del Código de procedimiento (artículo 153), que autoriza al procurador de la parte vencedora para reclamar la distraccion de los gastos en beneficio suyo, afirmando, que hizo la mayor parte de los adelantos. La posicion del oficial ministerial, no permite suponer que quiera comprometer su carácter y su porvenir con una declaracion falsa. No se trata, por otra parte, de un debate en el fondo entre el procurador y su cliente, sino de una medida provisional de ejecucion. Aquí la práctica constante de nuestros tribunales, no exige el juramento, y esta práctica ofrece poco peligro en último resultado, puesto que puede obligarse al procurador á presentar el libro que debe llevar conforme al art. 51 de la tarifa (núm. 410); libro que justifica la exactitud de sus aserciones (Limoges, 27 de agosto de 1823).

438. Finalmente, hay casos en que la necesidad misma obliga á referirse á las alegaciones del demandante; entonces es imposible probar de otro modo el valor reclamado, é interviene el *juramento en el pleito (en plaid)*, de que trata el art. 1369 del C. Nap. Esta es por lo menos la única aplicacion que tiene este juramento entre nosotros.

El juramento *in litem* tenía en Roma una aplicación más extensa; empleábase para castigar el dolo del demandado, autorizando al demandante á fijar el precio de afección que daba al objeto reclamado. *Non ab iudice doli estimatio*, dice Ulpiano (l. 64, D. de *judic.*), *ex eo quod interest fit, sed ex eo quod in litem juratur*. El juramento podía entonces tener lugar por un valor ilimitado; solamente era de elección del juez añadir una *taxatio*, es decir, fijar un *máximum* que no debía exceder al de la declaración (Ulp., l. 4, §. 2, *ibid. de in lit. jur.*). Entre nosotros se contenta la ley con señalar en este caso daños é intereses bajo una base más amplia (C. Napol., art. 1150 y 1151). El juramento sobre el valor del objeto demandado no puede deferirse por el juez al demandante, sino cuando es por otra parte imposible consignar de otra suerte su valor (C. Nap., art. 1569). «El *juramentum affectionis*, dice Pothier (Oblig., núm. 950), no tiene lugar en nuestros usos y costumbres; pues solamente hemos admitido en ellos el *juramentum veritatis*.»

Há lugar á este último juramento, siempre que acreditándose una pérdida, no se puede probar su importancia, sino por la declaración de la parte misma que la ha sufrido, si no es posible invocar de hecho la prueba testimonial, aunque sea por común fama. Esta parte debe entonces afirmar en conciencia, no el precio de afección que atribuía al objeto perdido, sino su valor real. Así, cuando un viajero pierde sus efectos en una posada, donde le era imposible moralmente probar su valor, se ha reconocido en todo tiempo que es preciso en semejantes circunstancias referirse á su declaración, teniendo en cuenta la cualidad de las personas y de las circunstancias de la causa. Entonces el juez, como se hacía casi siempre en Roma, determina (C. Nap., *ibid.*) la suma hasta cuya concurrencia debe ser creído el demandante por su juramento. Mas aun; el juramento prestado no liga al juez, que puede en último análisis, si la tasación le parece exagerada, reducir la condena á una tasa inferior. Así lo admitía Ulpiano, *ex magna causa et postea repertis probationibus* (l. 4, §. 3, D. de *in lit. iure*). Tal es igualmente la doctrina de Beaumanoir (cap. XXXIX, §. 79), y lo que enseña Pothier (Oblig., núm. 952), y es poco probable que los redactores del Código civil hayan tratado de separarse de esta doctrina.

El juramento *in litem*, más personal aun que el juramento supletorio, no puede tampoco ser referido (*ibid.*, art. 1568).

Por nuestro derecho, el juramento estimatorio ó decisorio en el pleito, tiene lugar en los pleitos en que se trata sobre el valor ó la estimación de la cosa que se demanda y no aparece, ó sobre el perjuicio recibido, para determinar la cantidad en que ha de condenarse al demandado: no puede deferirse sino cuando no hay otro medio de probar la estimación de la cosa, del daño sufrido ó de los perjuicios ocasionados, pues solo en caso de necesidad es justo abandonar la prueba al arbitrio ó conciencia del interesado: debe deferirse al actor precisamente y no al demandado, y ha de hacerse ante el juez con citación de éste. Como el demandante podría hacer excesivamente esta valuación, si se le dejara en completa libertad para ello, se ha determinado que el juez, atendiendo al grado de confianza que aquel merece, á su estado y cualidad, y á la naturaleza y circunstancias del negocio, prescriba y determine la cantidad hasta cuya concurrencia puede ser creído, y después, le exija el juramento, al cual debe conformarse en la sentencia, no siendo la valuación superior á la tasa ó límite que se designó. V. la ley 5, tít. 11, Part. 3.

En cuanto al juramento que se recibe al locador de trabajos, de que trata M. Bonnier en los núms. 434 y siguientes, según el espíritu de nuestra legislación de Partida y recopilada, cuando no se ha establecido el precio de un modo espreso, se entiende que las partes se han convenido tácitamente en el precio común del trabajo ó servicio que es objeto del contrato, y no habiéndolo, se supone que se ha dejado su estimación al juicio de peritos. V. la ley 5, tít. 11, Part. 3.^a En el proyecto del Código civil de 1851, se dispone espresamente, que el amo es creído afirmándolo bajo juramento salva prueba en contrario: 1.º sobre el tanto del salario del sirviente doméstico: 2.º sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente: V. el art. 1526.

Respecto de los honorarios de los abogados, cuando hay reclamación de parte sobre su valuación, se suelen pasar los autos al tasador para que los regule y también los valúan los mismos jueces, atendiendo á las circunstancias: art. 192 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Acerca de los procuradores, cuando quieran recibir de sus principales morosos las cantidades que les adeudan por sus derechos, ó por los que hubiesen adelantado para pagar á los demás curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio respectivo, y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la Sala manda pagar con las costas lo que resultare de la tasación, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio; y en el caso de que el procurador se hubiera escedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta su completo resarcimiento. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaron: art. 220 de las Ordenanzas de las Audiencias. También se previene á los procuradores por el art. 211, que lleven un libro de cargo y data en que pongan con toda distinción y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder. (A. del T.)

SECCION SEGUNDA.

DECLARACION DEL DEMANDANTE Ó DEL DEMANDADO, Á ELECCION DEL JUEZ.—JURAMENTO SUPLETORIO.

SUMARIO.

439. Peligro de este juramento.

439. *Solent iudices in dubiis causis*, dice Gayo (l. 31, D. de jurej.), *exacto jurejurando, secundum eum judicare, qui jura-verit*. Esta práctica no tiene nada contrario á las reglas ordinarias, cuando se defiere el juramento por el juez al demandado, puesto que su adversario podría siempre imponerle la misma obligacion, defiriéndole el juramento decisorio. Pero cuando es al demandante á quien se defiere este juramento, se dirige á destruir la máxima, tan conveniente como razonable, que obliga al demandante á hacer la prueba. Supónese entonces al juramento una eficacia que se halla sobrado desmentida por la esperiencia. Así, esta clase de prueba tan equívoca, cayó desde luego en descrédito en nuestra antigua jurisprudencia. «Juramentos supletorios, dice Papon, no se reciben en el Parlamento de París como cosa perjudicial á la salvacion eterna, por haber llegado las costumbres de los hombres depravados, por inclinacion del tiempo, hasta tener tal juramento en poca cosa.» Pero no se supo conservar esta sabia práctica, y en el último siglo llegó á ser sumamente frecuente el uso del juramento supletorio. Sabida es la declaracion que hace Pothier, con este motivo, en su *Tratado de las obligaciones* (núm. 925). «Hace mas de cuarenta años que ejerzo mi profesion» (habla aquí como juez y no como profesor): «he visto infinidad de veces deferir el juramento, y no he visto que ocurriera mas de dos veces que se detuviera una parte por la religion del juramento en persistir en lo que habia sostenido (1).»

(1) Portalis se ha esplicado en estos términos, en el Consejo de los Ancianos, á propósito del juramento impuesto á los sacerdotes por las leyes revolucionarias: «Hubiera sido digno de nuestro siglo reconocer que el juramento es una débil prueba para los hombres cultos y refinados; que no es necesaria sino en los pueblos toscos á quien la falsedad ó la mentira cuestan menos que el perjurio, pero que en nuestras costumbres esta au-

Si este espediente puede ofrecer alguna utilidad, es tan solo en casos enteramente especiales, en que la buena reputacion de una parte puede suplir á lo incompleto de las pruebas que invoca, ó bien relativamente al juramento *in litem*, admitido segun hemos visto (núm. 438) por necesidad. Pero el número de inconvenientes sobre este punto supera en mucho al de las ventajas. Nuestra legislacion ha autorizado no obstante el juramento supletorio en materia civil (1); y ha debido desecharlo menos en materia criminal, en la que se ha sostenido en otras naciones, como veremos al concluir (1).

DIVISION PRIMERA.

USO DEL JURAMENTO SUPLETORIO EN LO CIVIL.

SUMARIO.

440. Casos en que puede hacerse uso de este juramento.
 441. A quién conviene deferirlo.
 442. Deben ser los hechos personales.
 443. Facultad de retractar el juramento supletorio.
 444. Negativa de prestarlo.
 445. Imposibilidad de referirlo.
 446. Puntos comunes á este juramento y el juramento *in litem*.

440. ¿En qué casos tiene el juez facultad para deferir este juramento? El Código Napoleon (art. 1367), que reproduce la doctrina de nuestros antiguos autores, no se esplica muy claramente sobre este punto. «El juez, se dice en él, no puede deferir de oficio el juramento, ya sea sobre la demanda, ya sobre la escepcion que se opone á ella, sino con las dos condiciones siguientes: es preciso, 1.º que la demanda ó la excepcion no se halle plenamente justifi-

gusta ceremonia no es mas que una fórmula que ultraja al cielo, inútil para la sociedad y ofensiva para aquellos á quienes se obliga á someterse á ella.»

(1) El número de los juramentos judiciales propende á disminuir. Desde 1840 á 1850, por término medio, los juramentos deferidos por las partes han sido de 535 por año; los juramentos deferidos por el juez, de 296 solamente.

(2) Véase respecto del derecho español, la adición inserta á continuación de los números 446 y 450.—(N. del T.)

cada: 2.º que no esté destituida enteramente de prueba. Fuera de estos dos casos, debe el juez admitir ó desechar pura y simplemente la demanda.»

Resulta de aquí indudablemente, sin contradicción, que no puede deferirse de oficio el juramento en los dos casos extremos en que es completa la prueba ó en que falta enteramente. Pero ¿cuál es la posición intermedia, en que podrá el juez deferirlo? Este punto se abandonaba á su prudencia, entre los romanos, y los antiguos intérpretes definían muy vagamente, lo que llaman pruebas *semi-plenas* (1). Pero, en nuestra legislación, que rechaza la prueba testimonial de las convenciones, cuyo objeto esceda en valor de ciento cincuenta francos, es bastante natural someter á la misma restricción el juramento supletorio, mucho mas peligroso aun que el testimonio de los terceros. Así la doctrina y la jurisprudencia entienden el art. 1367 en el sentido de que es permitido al juez deferir el juramento en los casos en que es admisible la prueba testimonial. En sentido inverso, donde no existe restricción para el uso de la prueba testimonial, puesto que los jueces pueden condenar por simples indicios, pueden corroborarlos, defiriendo el juramento supletorio (sent. den. de 22 de enero de 1828 y de 9 de noviembre de 1831). Sin embargo, no há lugar á poner absolutamente en la misma línea la admisibilidad de este juramento, y la de la prueba testimonial. «Debe exceptuarse de esta regla» dice Pothier (*Oblig.*, núm. 926), «las causas de gran importancia, tales como las causas matrimoniales.» Y en el día, que no admitimos ya la máxima: *Creditor virgini juranti*, etc., es preciso desechar en materia de filiación el juramento supletorio, así como el decisorio (núm. 410), aun cuando fuera admisible la prueba testimonial. Si la probidad aparente de un litigante puede permitir al juez referirse á su delicadeza en un asunto puramente pecuniario, no debe ser lo mismo cuando se trata de los intereses mas sagrados de la sociedad. En cuanto á la cuestión de si, por el contrario, es admisible este juramento, sin que lo sea asimismo la prueba testimonial, con el apoyo del registro ó libro que un comerciante invoca contra un particular no co-

(1) Hoc intelligendum, dice Dumoulin (sobre el título 1.º del Código) «de conjecturis præsumptionibus iudicis gravibus, bonis efficacibus, non autem de frivolis et stultis.» Mascardo (concl. 937, núm. 8), pone por ejemplo una alegación fundada en la declaración de un solo testigo.

merciante (C. Nap., art. 1329), se refiere sobrado intimamente á la fé de los libros ó registros, para que convenga tratarla aquí anticipadamente.

441. Al juez solo pertenece habitualmente elegir la parte á que quiere deferir el juramento. Su elección se guiará, por lo comun, por los antecedentes mas ó menos favorables de los litigantes y por las circunstancias de la causa. Pero, en igualdad de circunstancias, deberá dirigirse al demandado, no siendo admisible la afirmación del demandante en su propia causa, cuando no hay nada que haga inclinar la balanza en su favor. Hay un caso en que la ley misma hace la elección, y es aquel en que un comerciante á cuyos libros ofrece la otra parte dar crédito, rehusa presentarlos (C. de Com., art. 17); entonces el que ha pedido esta presentación es quien debe deferir el juramento. La negativa de presentar sus libros es, en efecto, una presunción grave contra el adversario. En semejantes casos, en que se eleva una fuerte presunción contra una de las partes por razón de su conducta en el litigio, si, por ejemplo, negó un hecho, que se halla en seguida claramente probado, los jueces se conformarán con el espíritu de la ley, defiriendo siempre el juramento á la otra parte. Además, esta es una cuestión de apreciación personal, y no de capacidad. *Adolescens vero, si velit, jurare potest*, dice Ulpiano (l. 4.º, pr. D. de in lit. jur.).

442. Háse preguntado si puede deferirse de oficio el juramento sobre un hecho que no es personal á la parte; en el silencio de la ley, nos parece imposible autorizar á los jueces para poner á un litigante en el caso de afirmar bajo juramento, un hecho que le fuera completamente extraño. Invócase inoportunamente, en este sentido, la autoridad del tribunal de casación; pues en el caso en que autorizó la delación del juramento supletorio (sent. den. de 18 de diciembre de 1825), se trataba de un préstamo hecho á la madre de la parte; no se trataba pues en último resultado, mas que de un juramento de credibilidad, y ya hemos visto que semejante juramento puede deferirse, aun por la parte contraria (núm. 412), puesto que la creencia invocada de esta suerte no es otra cosa mas que un hecho personal. De la misma manera puede esplicarse la decisión (sent. den. de 19 de mayo de 1842) que autoriza para deferir el juramento al marido, en un proceso en que éste asiste á su muger.

443. La prestación del juramento supletorio no corta de una ma-

nera perentoria la contestacion, como la del juramento decisorio. No se trata pues aquí, de una transaccion, sino de un medio de prueba ordinario, al cual no se ha adherido el adversario en manera alguna (Gayo l. 51, D. *de jures.*). Es pues permitido combatir en causa de apelacion las alegaciones de la parte contraria, aunque apoyadas por un juramento de esta naturaleza (sent. den. de 15 de marzo de 1852), y el juez de apelacion puede tambien, como enseña Pothier (Oblig. núm. 928), deferir el juramento al litigante á quien el primer juez no quiso dirigirse. Por el mismo motivo, el Código, conforme á la antigua doctrina, no reproduce, en cuanto al juramento deferido de oficio, la disposicion que prohíbe probar la falsedad del juramento que se hubiera referido ó deferido á sí mismo (C. Nap. art. 1363). Nada se opone á que pueda mostrarme parte civil, y reclamar daños é intereses, cuando es llamada la jurisdiccion criminal á apreciar la sinceridad de un juramento, al cual jamás he querido someterme (sent. den. de 20 de enero de 1845).

444. La negativa de prestar el juramento supletorio hará casi siempre perder su pleito á la parte interpelada para jurar. Pero esto solamente sucederá por lo comun de hecho. En principio, la negativa de jurar no se considera ya aquí como una confesion tácita. Aplícase la máxima, cuyo verdadero sentido hemos desarrollado mas arriba (núm. 399 y siguientes), que no queda ligado el juez por una decision interlocutoria. Si por ejemplo, se ha recobrado una pieza decisiva, despues que se ha ordenado el juramento, se ha juzgado con razon (Limoges 23 de marzo de 1823; Tolosa 3 de julio de 1827) que el tribunal puede volver sobre la delacion del juramento. En semejante caso, la negativa de prestar el juramento, no perjudicaría á la parte cuyos derechos se hallan así claramente demostrados (sent. den. de 10 de diciembre de 1823).

445. Un punto sobre el cual está terminante la ley, es la imposibilidad de referir el juramento deferido de oficio (C. Nap. artículo 1368). Compréndese que la confianza concedida por el juez á uno de los litigantes es enteramente personal.

446. Ya hemos visto (núm. 438), que la imposibilidad de referir el juramento, así como la facultad de volver sobre el juramento prestado, existen igualmente respecto del juramento *in litem*, que no es en último resultado mas que una variedad del juramento supletorio.

El juramento supletorio ó que defiere el juez de oficio ó manda hacer á una de las partes para completar la prueba, se halla sancionado en nuestras antiguas leyes. V. la 2, tit. 11, Part. 3.^a Puede deferirse al actor por razon de la accion, y al demandado por razon de la escepcion cuando la demanda ó la escepcion no están plenamente justificadas ni desnudas enteramente de pruebas, y debe deferirse por el juez despues de examinadas las pruebas hechas por una y otra parte, para ver si conviene ó no deferirle y á cuál de las partes.

La nueva ley de Enjuiciamiento, conforme con las leyes anteriores, faculta tambien á los jueces y tribunales para exigir de oficio la confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia notoria en el litigio y que no resulten probados; cláusula con que se ha querido espresar que no han de estar los hechos *plenamente* probados, por lo que bastará para exigir esta confesion que exista prueba semi-plena. Así, pues, cuando una de las partes haya presentado prueba, pero insuficiente, para hacer constar la verdad de un hecho que influye notoriamente en la decision del litigio, de suerte que el juez no se haya convencido con la evidencia que se requiere para formar un juicio exacto sobre él y dictar sentencia definitiva, puede de oficio pedir á la parte contraria que confiese la verdad del mismo, para constituir plena prueba por medio de esta confesion, como acontecerá si reúne las circunstancias que hemos espuesto al tratar de la fuerza que tiene la confesion judicial.

Existe tambien respecto de la confesion que se hace á instancia de parte, y de la que se hace de oficio la diferencia de que aquella puede pedirse, segun el art. 294 de la ley, bajo juramento decisorio, esto es, sometíendose la persona á cuya solicitud se hace, á tener por cierto lo asegurado por el declarante, con tal de que sea sobre un hecho personal del mismo, y la confesion requerida de oficio por el juez no puede exigirse sino bajo juramento indecisorio ó supletorio, esto es, sin quedar obligado por ella la parte por quién se pide á pasar por lo que le otra jure, sino estando solo á lo que le sea favorable, pues que no verificándose á instancia de aquella, no puede obligarse ni entenderse obligada á pasar por lo que jure la contraria. Esta diferencia entre la confesion solicitada por la parte y la que provee el juez, y asimismo la circunstancia de verificarse de oficio y no á instancia de parte, puede servir de regla para conocer los artículos de la ley que tratan de la confesion á instancia de parte, que son aplicables á la confesion requerida por auto para mejor proveer, que aquí hemos indicado.

Respecto de la fuerza de este juramento, como solo tiene calidad de prueba semi-plena, puesto que para que pueda deferirse exige la ley que la demanda ó la escepcion no carezcan enteramente de pruebas, puede ser atacado de falsedad y la sentencia dada en su virtud, no solo está sujeta al recurso de apelacion, sino que puede revocarse por instrumentos hallados nuevamente que prueben lo contrario: leyes 2, 16 y 25, tit. 3.^o, y leyes 13 y 19, tit. 27, Part. 3.^a—(A. del T.)

DIVISION SEGUNDA.

INADMISION DEL JURAMENTO SUPLETORIO EN LO CRIMINAL.

SUMARIO.

447. Tres sistemas sobre este punto.
 448. Primer sistema: Juramento deferido en la acusacion.
 449. Segundo sistema: Juramento purgatorio, deferido al acusado.
 450. Tercer sistema, que proscribe todo juramento en lo criminal.

447. Pueden concebirse, en materia criminal, tres sistemas en cuanto al juramento supletorio. La ley puede permitir deferirlo al acusador, á fin de corroborar su alegacion: puede, por el contrario, constituir un medio de defensa para el acusado, y entonces se llama *juramento purgatorio*; finalmente, puede proscribir todo juramento de una ú otra de las partes en los procesos criminales. Cada uno de estos sistemas corresponde á un período diferente en el estado de la civilizacion y de la legislacion penal.

448. El primer sistema pertenece á la infancia de la justicia criminal. El referirse á la declaracion del demandante, en lo relativo á los intereses pecuniarios, puede tolerarse, al menos como lo hemos visto en ciertas circunstancias. Pero que se disponga de la vida ó del honor de un acusado, porque el juramento del acusador haya venido á corroborar una prueba incompleta, es una práctica deplorable, y que no es necesario admitir en los países en que se abandona la acusacion á los particulares. Cuando se hallan así en juego intereses tan sagrados, conviene atenerse estrictamente á la regla: *Actore non probante, reus absolvitur*. Entre los pueblos primitivos que han conservado una gran fé en la palabra del hombre, y en un estado de civilizacion en que es difícil practicar pruebas ordinarias, encontramos este uso del juramento. Las leyes galas (Legg., Wall. Cód. Wotton, lib. III, cap. III, §. 51) autorizan para acreditar la acusacion de robo manifiesto por medio del juramento del acusador y de otras tres personas, prestado á la puerta de la iglesia, y en fin, sobre el altar. Estas leyes se refieren igualmente al juramento de una jóven soltera respecto del atentado

contra las costumbres, lo cual recuerda nuestra antigua máxima: *Creditur virgini juranti se ex Titio prægnantem*. Semejante sistema no se encuentra en el dia sino en las comarcas de Oriente, donde se administra la justicia criminal con la mas increíble ligereza. Allí, el legislador, supliendo la cualidad de las pruebas con su número, autoriza á probar el asesinato por medio de *cincuenta juramentos* prestados por los parientes de la victima (V. los *Estudios sobre la ley musulmana*, de M. Vincent, págs. 65 y sigs.). No se encuentra sin duda alguna semejante abuso del juramento en Atenas y en Roma. Véase allí, sin embargo, ofrecer todavia el acusador espontáneamente su juramento, que sin tener una fuerza perentoria, entra en los elementos de la conviccion del juez (1). Pero cualquiera que sea el sistema de instruccion criminal adoptado en las naciones de la Europa moderna, el juramento supletorio del acusador es universalmente desechado, así como el juramento decisivo en lo criminal.

449. No sucede lo mismo con el juramento purgatorio, cuyo uso subsiste aun entre ciertos pueblos civilizados. La facultad de deferir el juramento al acusado, es en efecto mas favorable, puesto que se dirige á libertarle en vez de agravar su posicion, porque es preciso reconocer, á no confundir los principios del procedimiento criminal con los del procedimiento civil, que no debe considerarse aquí la negativa de jurar como una confesion tácita. Así, en Atenas, podia el acusado con el consentimiento del acusador, obtener su absolucion por medio de un juramento con imprecacion sobre su propia cabeza. El juramento purgatorio habia adquirido una gran importancia en la Edad media. Segun las costumbres germánicas, el acusado llevaba consigo cierto número de parientes ó de amigos que juraban con él (conjuradores) (2). Primitivamente la institucion de los conjuradores no era otra cosa que una transformacion de las guerras privadas; los miembros de la misma familia y de la misma tribu, llamados así en juicio, no daban un testimonio propiamente

(1) Véase el juramento solemne del acusador en la oracion de Demóstenes contra Conon, §. 14.

(2) En materia de violacion, de adulterio, de virginidad, las leyes galas admiten la esculpacion por medio de cierto número de juramentos. Sabido es que tres obispos y trescientos señores afirmaron solemnemente la legitimidad de Clotario II para disculpar á su madre la famosa Fredegunda.

dicho, sino que sostenian la causa del acusado por medio de su juramento, como la habrian sostenido con las armas en la mano. Mas adelante, la Iglesia se apoderó de esta institucion, que se llamó *purgatio canonica*, y la transformó en un medio de prueba comun, que entraba en el espíritu del antiguo procedimiento inquisitorial, donde se trataba sobre todo de hacer un llamamiento á la conciencia del acusado. Su aplicacion se restringió al caso en que fueran inciertas y ligeras las pruebas de la acusacion. Hallanse ejemplos del uso de estos *conjuratores* en Alemania hasta 1518; en Suecia una ordenanza de Cristina (§. 4) lo autorizó todavia en 1655. Y el juramento purgatorio deferido al acusado solo sobrevivió en el derecho comun aleman á la abolicion del juramento colectivo. Pero en el dia, no se usa ya sino en materia no capital, en los casos de sospechas graves contra personas cuyos antecedentes son honrosos por otra parte. Este juramento se refiere á la *absolutio ab instantia*, permitiendo obtener una absolucion completa, en vez de permanecer perpétuamente amenazado por la acusacion. Puede considerarse como un correctivo impuesto á un sistema vicioso. Hállase igualmente en las antiguas leyes inglesas la admision de la oferta de afirmar por parte del demandado, aun cuando no se tratase mas que de una multa. «La ley, dice Blackstone (lib. III, capítulo XXII, §. 6), «en la sencillez de los antiguos tiempos, no presumia que un hombre quisiera hacerse perjuro por todos los bienes de este mundo.» La democracia americana consagra un abuso mucho mas grave del juramento purgatorio, cuando autoriza al plantador, acusado de violencia contra sus esclavos, para disculparse, afirmando con juramento su inocencia, lo cual es una prima que se ofrece al perjurio (V. M. Eliseo Reclus, *Revista de Ambos Mundos*, tom. 30, pág. 872.).

430. En una civilizacion avanzada, no es tampoco permitido al legislador tener tanta fé en la moralidad humana. Debe desaparecer el juramento purgatorio, como ha desaparecido hace mucho tiempo en los pueblos modernos el juramento deferido al acusador. En Inglaterra, desde el tiempo de Blackstone (lug. cit.), se ha imaginado sustituir á las acciones en que se admitia al demandado á afirmar, acciones nuevas en las cuales no se admite esta afirmacion. La jurisprudencia francesa ha rechazado, hace mucho tiempo, todo juramento supletorio en lo criminal, aun respecto á la accion civil (Mascardo, *prelim. quest.* 9, núm. 31-37.). Es de creer que

en Inglaterra el juramento purgatorio (1), cuya aplicacion es menos frecuente cada dia, no esté destinado á una larga existencia (M. Mittermaier, cap. 56 y sigs.). Pero es de temer que en América la preocupacion que se refiere al color sea mas tenaz, como lo atestiguan las tristes complicaciones que amenazan hoy dia la integridad de la obra de Washington.

Por derecho español, no puede deferirse el juramento supletorio en las causas criminales, aun al mismo reo para purgarse de los indicios que resultan contra él, como se practicaba anteriormente, pues en el dia, y segun ya hemos espuesto en otras adiciones á esta obra, no puede tomarse juramento á persona alguna en materias criminales sobre hecho propio, ni tampoco tiene lugar la delacion de este juramento al acusador, pues como dice un escritor notable, nada se adelanta en dichas causas con este juramento—(A. del T.)

(1) Este juramento se ha abolido en Toscana por el art. 6 de la ley de 1785; recházalo igualmente la ordenanza criminal de Prusia, y la ordenanza de Baden sobre el juramento, §. 12.

FIN DEL TOMO PRIMERO.